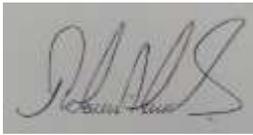


INFORME SECRETARIAL: Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, informo al despacho que el **apoderado de la parte demandante solicita** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **4:00 p.m.**, dentro del expediente **no existe constancia de embargo de remanentes** solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 00711 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GMA FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GEOVANNY OCAMPO RENDON
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	90

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por GMA FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GEOVANNY OCAMPO RENDON **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

TERCERO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. De surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0cc6643c01f83f71562d38bc560d269be7cc6a04e9c50fb00eff45cc87110d

Documento generado en 30/03/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01020 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HMV INGENIEROS LTDA
DEMANDADO	GENERADORA RIOFRIO S.A.S. ESP
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 03 de marzo de 2022, a través de la cual revocó la sentencia del 14 de agosto de 2020 proferida por esta Oficina Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto liquídense las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981f6d1ee0c263634f763adffb57bd9efb3e3bbd87eec057f9e80739bcd5fcf2

Documento generado en 31/03/2022 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00861 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
ACREEDORES	BANCOLOMBIA Y OTROS
DEUDORA	DAYANA ESTEFANY ARANGO BILBAO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN REPONE PARCIALMENTE
INTERLOCUTORIO	93

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante, frente al auto del día **21 de enero de 2022**, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, por medio del cual se **negó el la sustitución de poder presentado por el abogado JUAN PABLO GONZALEZ ACEVEDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.214.731.943** de Medellín (Antioquia) y con tarjeta profesional N° **334.001** del C. S. de la J. en favor de la abogada aquí recurrente, **DANIELA BERRIO ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.127.533.017** del Consulado de Colombia en Panamá y tarjeta profesional N° **350.316** del Consejo Superior de la Judicatura, sustentando que el día 30 de noviembre de 2020 la señora **DAYANA ESTEFANY ARANGO BILBAO** le otorgó poder al abogado JUAN PABLO GONZALEZ ACEVEDO a través de correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020 enviado a este juzgado el día tres (3) de diciembre de 2020, anexo que aporta a dicho recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis indica el recurrente, que el día 30 de noviembre de 2020, la señora **DAYANA ESTEFANY ARANGO BILBAO** le otorgó poder al abogado **JUAN PABLO GONZALEZ ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.214.731.943** de Medellín (Antioquia) y con tarjeta profesional N° **334.001** del C. S. de la J., a través de los correos electrónicos estefanyarabil@gmail.com y

juanpabloacevedo95@hotmail.com respectivamente, en virtud del Decreto 806 de 2020. Y La aceptación de dicho poder fue enviada por el abogado **GONZALEZ ACEVEDO** al presente juzgado el día 03 de diciembre de 2020.

El día 22 de febrero de 2021, en vista de que no había ningún registro en la pagina de “*Consulta de Proceso*”, el abogado **JUAN PABLO GONZALEZ** presentó memorial con solicitud para que se diera la apertura de dicho trámite.

Que en respuesta a este memorial, el día 24 de febrero de 2021, el abogado Juan Pablo González recibió en su correo electrónico un enlace con acceso al expediente digital de proceso, desde el cual se realizó la visualización del auto de apertura fechado el 20 de noviembre de 2020 y de los oficios dirigidos a las centrales de riesgo y a la liquidadora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, aunque en dicho auto se nombraba a la señora **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**.

Además, me permito anexar la certificación que arroja el programa de facturación donde se evidencia la entrega exitosa.”, razón por la cual, solicita se libre orden de pago.

Que el 26 de octubre de 2021, en vista del silencio que este despacho ha sostenido frente al proceso liquidatorio de la señora **DAYANA ESTEFANY**, presenté memorial aportando las constancias de notificación de nombramiento enviadas a las auxiliares de la justicia **JULIANA GÓMEZ MEJÍA** y **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, y que fueron realizadas a través del servicio de mensajería electrónica certificado e-entrega de SERVIENTREGA S.A.

Agrega que continuando con el prolongado y habitual silencio de este juzgado, el día 17 de enero de 2022, radicó memorial con solicitud de impulso procesal para que el presente tramite continuara con su curso legal.

Con base a lo anterior solicita siguiente:

PRIMERO: REPONER el párrafo primero del auto del 21 de enero de 2022, puesto en los estados del 25 de enero de 2022.

En consecuencia, aceptar la sustitución de poder que me realizó el abogado **JUAN PABLO GONZALEZ ACEVEDO** y reconocerme personería para actuar en el presente tramite.

SEGUNDO: REPONER el párrafo segundo del auto del 21 de enero de 2022, puesto en los estados del 25 de enero de 2022.

En consecuencia, aceptar las excusas presentadas por la auxiliar de la justicia **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**.

TERCERO: Finalmente, continuar con el curso legal de este proceso, nombrando un nuevo auxiliar de la justicia para liquidar el patrimonio de la señora **DAYANA ESTEFANY ARANGO BILBAO**, en virtud de la negativa de una y el silencio de la liquidadora **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**.

Por lo expuesto, procede el despacho a resolver el recuso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Sea lo primero señalar, que le asiste razón a la memorialista tanto con relación al poder otorgado inicialmente y como la facultad de dicho apoderado para sustituir, dado, que aun cuando al momento de decidir por el despacho, no se avizoró el poder del mismo, por circunstancias del sistema y ajenos a nuestro accionar, como con relación a el error en las comunicaciones a la auxiliar, diferente a la designada por el despacho, y así se repondrá, previa consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial.

En cuanto al “prolongado y habitual silencio de este juzgado” no es desconocido por la comunidad jurídica y no jurídica, que el el hecho de la pandemia ha hecho que sha quintuplicado la labor dentro de los despachos judiciales, que en nuestro caso a la fecha tenemos un aproximado de mil doscientos procesos activos, y similar memoriales por resolver, además de incidentes de desacato, lo cual desborda a nuestra capacidad de respuesta más oportuna como es el ideal que todos anhelamos, donde se requiere de mejor comprensión del usuario, dado que ello escapa a nuestra facultad de adelantar acciones designación de jueces o empleados de descongestión del despacho.

Con relación a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para liquidar el patrimonio de la señora DAYANA ESTEFANY ARANGO BILBAO, el despacho previo a ello

requerirá a la auxiliar asignada, so pena de las consecuencias establecidas en el inciso segundo del art 49 del CGP. Por tal razón en ese sentido no se repone.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha **21 de enero de 2022**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se le reconoce en primer lugar personería jurídica al abogado **JUAN PABLO GONZALEZ ACEVEDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 1.214.731.943** de Medellín (Antioquia) y con tarjeta profesional **N° 334.001** del C. S. de la J, quien al consultársele los antecedentes disciplinarios no presenta sanción que impida su desempeño, según certificado N° 328956 del 31-03-2022. Quien a su vez sustituye en la abogada **DANIELA BERRIO ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.127.533.017** del Consulado de Colombia en Panamá y tarjeta profesional **N°350.316** del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente sin antecedentes disciplinarios conforme a certificado N° 328972, por lo que se le reconoce personería en los términos del poder conferido, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: Negar reponer en el sentido de nombrar nueva auxiliar, en consecuencia, se requerirá a la nombrada **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, so pena de las consecuencias procesales que la negativa implica, de conformidad con el inciso segundo del art. 49 del CGP, de acuerdo a la parte motiva. Oficiése por secretaria, según art. 11 del decreto 806 de 2022.

NOTIFIQUESE

grmd

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e1a923ead649cfa78e1893440901f208c02ff6b99fdac657bae95e40cb588c

Documento generado en 31/03/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00280 00
EXTRAPROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
EJECUTANTE	BANCO W S.A.
EJECUTADO	ROBINSÓN GÓMEZ ARBOLEDA
ASUNTO	NO ACCEDE

En memorial que antecede, la apoderada de BANCO W S.A., solicita al despacho la terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas STW861. En razón a esto, se procede a revisar el expediente, y se observa que mediante auto del 7 de abril de 2021 se terminó dicho asunto, y se ordenó el levantamiento de la medida decretada.

En este orden de ideas, también se observa que el oficio N^o 686 del 7 de abril de 2021 que comunica el levantamiento de dicha medida, no fue comunicado a la Policía Nacional –Sección Automotores. Por este motivo, se ordena a que por secretaria se envíe el mismo.

Por lo expuesto, este despacho judicial no accede a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la entidad bancaria.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c6088f8cd508a032c04dae51dbb96254fa6e4bda8113fc8876a9204723c15e

Documento generado en 30/03/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00745 00

Asunto: Suspende Proceso

Teniendo en cuenta el escrito que antecede arrimado por la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual informa que, a través de auto 14 de febrero de 2022 “solicitó dar aplicación al art. 545 numeral 1 del CGP”, aunado, el señor demandado JHON EDISON ORTIZ PRADA, a través de derecho de petición, “solicita la suspensión de las medidas cautelares y por consiguiente la remisión del proceso a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA”.

El juzgado considera pertinente hacer las siguientes precisiones,

Comoquiera que de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, se allega auto contentivo de ADMISION DE NEGOCIACION DE DEUDAS, mediando la petición de esa entidad, en los términos del Art. 545 del CGP, es procedente dar aplicación a lo allí consagrado, y por consiguiente, se ordenará LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

Y en cuanto al derecho de petición se le hace saber al memorialista que “En sentencia T-334 de 1.995, la Corte Constitucional, precisó que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional, dada la calidad de “autoridades públicas” que tienen, por el poder de mando y decisión que está dentro de sus funciones o competencias, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados.”

No obstante, dice la Alta Corporación al respecto:

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública,

es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

“En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, conforme a lo dispone el Art. 545 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL que se ha ordenado la suspensión del presente proceso, y como consecuencia, el cese de las retenciones, decisión que fue comunicada mediante oficio N°1419 doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Téngase a lo manifestado con respecto al derecho de petición presentado por **JHON EDISON ORTIZ PRADA.**

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf54b70a7506c61a4bf6849effddd1334813cdf55aa34a0cd6b88bc3c52a88c0

Documento generado en 31/03/2022 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00881 00

Asunto: No imparte validez a notificación y requiere a la demandante

En atención a los escritos que anteceden emanados de la parte de demandante en los que da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación y por consiguiente notificación por aviso (Art. 291 y 292 del CGP), observa la judicatura el yerro asestado en el formato de la citación para diligencia de notificación en el que señalan al destinatario que, deberá comparecer al juzgado dentro de los 10 días, término que no es el correspondiente según el Art. 291 del Estatuto Procesal, dado que el lugar para la notificación del demandado es en Medellín, es decir, ciudad de la misma sede del juzgado. Así mismo, equivocadamente ha señalado la demandante que, la providencia a notificar es el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, siendo lo correcto señalar que se trata del Auto Admisorio de la demanda verbal.

En virtud de lo anterior, no se imparte validez a las gestiones atrás citadas, y se REQUIERE a la demandante con el fin de integrar el contradictorio de atendiendo los preceptos del Art. 291 y 292 del CGP. Por lo que no procede la solicitud de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7391248d6df2946fb03f7e543452aaff8a5ea2a9d2ab3b27c8eeb44a5ec544
Documento generado en 31/03/2022 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01134 00

Asunto: Rechaza de plano nulidad y levanta orden de aprehensión

Atendiendo la solicitud emanada de la señora ANA MARCELA CARO CALLE, en la que solicita la suspensión y por consiguiente, se declare la nulidad de lo actuado en el presente trámite de aprehensión, el juzgado considera pertinente precisar lo siguiente:

Señala el art. 545 numeral 1 del CGP:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

Analizado el precitado canon, es preciso aclarar a la memorialista que, no estamos en presencia de procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva, se trata de una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, es decir pago directo, en la que al operador jurídico, previo examen de los requisitos de ley, solo se le encomienda librar la ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, no hay litigio, ni controversia alguna, ni oposición de conformidad con el art .68 de la ley 1676 de 2013.

En virtud de lo anterior, se concluye que no estamos frente a un proceso susceptible de suspensión y/o nulidad, lo que da lugar a RECHAZAR DE PLANO la solicitud que hace la señora ANA MARCELA CARO CALLE.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por la apoderada del acreedor garantizado y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA

LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA FUM-520**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la señora ANA MARCELA CARO CALLE.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA FUM-520**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar a POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co con el fin de informar lo aquí dispuesto.

CUARTO: requerir a la parte solicitante para que se sirva indicar el nombre y correo electrónico del parqueadero en el que se encuentra el vehículo con el fin de librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94630842bb496221acf67f7bbe084d9d480c5b7e056a14bfe74df0c17b1fa32d

Documento generado en 31/03/2022 01:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01283 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	EDILMA ZEA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.187.107
CONVOCADO	ANDRÉS FELIPE ECHAVARRIA QUIROZ
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	91

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocésal de la referencia se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021 para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb42d81b8debb5b0bd85582452706af284b7ffe6ef17bff3da7eda25d5c910b

Documento generado en 30/03/2022 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00061 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
CONVOCADO	SARA ELID PÉREZ MACÍAS
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	92

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocésal de la referencia se fijó audiencia para el 15 de febrero de 2022 para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa83f1151f883151b1aa99c1ed80e1b6ea8e6ec1d3b72befad65b413278d725c

Documento generado en 30/03/2022 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00208 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YADAL VITAL S.A.S.
Demandada	OSCAR DAVID RUIZ GONZALEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 089 de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por YADAL VITAL S.A.S. en contra de OSCAR DAVID RUIZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 5 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 02 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva de manera personal conforme el Decreto 806 de 202, el 03 de marzo de 2022 (archivo digital número 05), quien dentro del término legal no presentó resistencia alguna con excepciones frente a la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante en el archivo número 04 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$160.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d385b7396d68f27e3cdc68090c81f1ecbcf16729feb69f54760b3a85ed880791

Documento generado en 30/03/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00230 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LO S.A.S.
DEMANDADO	INGENIERIA TOTAL S.A.S. Y OTROS.
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá allegar poder para el cobro del título valor (cheque) objeto de litigio en esta instancia, el cual debe estar conforme lo estipulan los art 74 del CGP (presentación personal) o el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020 (allegar constancia de que fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante). Esto en razón, a que el poder otorgado inicialmente, fue solo para facturas electrónicas.

2° Sírvase aportar el documento legal idóneo (acta de constitución) por medio del cual se pueda constatar quienes constituyen o hacen parte de la UNIÓN TEMPORAL ING4 y quien es el representante legal principal y suplente (en caso de tenerlo).

3° Sírvase indicar porque en el hecho noveno de la demanda indica aportar el cheque N° 09394-4 y en los anexos allega el N° 09398-4. Adecuar, conforme a lo aportado.

4° Sírvase aclarar porque en el acápite de pruebas indica aportar el cheque N° 0398-4 y en los anexos aporta el N° 09398-4. Adecuar, conforme a lo aportado.

5° Sírvase indicar en que ciudad recibe notificaciones la sociedad G4PROJECTS.A.S.

6° Deberá allegar todas las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas, ya que las mismas brillan por su ausencia.

7° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de las sociedades demandadas, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

8° Sírvase indicar en que ciudad se debía que pagar el cheque.

9° Deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta a las sociedades que hacen parte de la UNIÓN TEMPORAL ING4. Dado que esta última no son personas con personería jurídica.

10° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

11° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fb3176f53eb74a55a45e1bf044401c806b057fd92ed21e755ea7271ca88451

Documento generado en 31/03/2022 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00272 00**

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda **VERBAL SUMARIA**, deberá **INADMITIRSE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

Primero: Deberá indicar el domicilio de los demandantes conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo: Deberá aclarar los apellidos del demandante **DUVAN FELIPE** en todo el cuerpo de la demanda, toda vez que, en unas partes se relaciona **VIDAL MORA** y en otras **MORA VIDAL**, tenga presente que esta información debe coincidir con los datos que reposan en el documento de identificación.

Tercero: Deberá verificar y aclarar en el cuerpo de la demanda la placa de la motocicleta afectada de conformidad a los documentos allegados.

Cuarto: deberá dar aplicación al art. 206 del CGP, que a su tenor literal reza “**JURAMENTO ESTIMATORIO**. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

razonadamente bajo **juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Quinto: Deberá indicar la dirección física y electrónica de todos los demandantes y demandados, ahora bien, en caso de desconocer dicha información así deberá expresarse, de conformidad con el artículo 82. C.G.P.

Sexto: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Deberá adecuar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Octavo: Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente Litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, las placas de la motocicleta relacionada en el poder conferido a la abogada ELIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO no coinciden con los documentos aportados en la demanda.

Noveno: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Decimo: En caso de pretender que se le reconozca personería a la abogada ANGIE TATIANA CAÑOLA MURILLO como apoderada suplente, deberá allegar poder suficiente.

Decimo Primero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1188577056587467f6e41a1a56ed38c96e83636f67a7bc305eb4ea3680f392b

Documento generado en 31/03/2022 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>